

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos más largos de los que en el día rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 5 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 3 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcaide exigia á los presos el socorro que recibian siempre que querian estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer liquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 52 ó 54:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba más caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevaran de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar viveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes, y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando más seria una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantinas en las cárceles que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exac-

to cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolución en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas, ó ménos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate ántes de que pasara la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y ántes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion ántes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los

casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca más conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Director de la Escuela Central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agricolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agricolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes de la misma manera que los demás que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guias que se expiden para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Entera S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el

comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, se ha servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guias, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de Agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantios y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion publica, la reina (Q. D. G.) se ha servido declarar de texto, para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cnba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del retiro solicitado por el Coronel del cuerpo de Artilleria en ese ejército Don Juan Aguilar Amat y Manrique de Lara; y S. M., en vista de que el interesado contaba mas de los dos años de efectividad en su empleo que prefija la ley vigente para optar al retiro del mismo, se ha servido concederle el que solicita para esta corte, con el goce que por sns años de servicio le corresponde, de los 72 cénts. del sueldo señalado á su empleo de Coronel en la Peninsula, ó sean 1.636 rs. vellon mensuales; siendo la voluntad de S. M. se tenga presente en lo sucesivo esta disposicion para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren. y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Barbeito y Cedrón, Escribano numerario del Ferrol, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Joaquin Sanchez Rapela, Escribano numerario de aquella ciudad, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de la Escribanía á favor de Sanchez Rapela:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 28 de Setembre de 1851 se remató vitaliciamente una de las Escribanías numerarias del Ferrol en Barbeito y Cedrón, habiendo sido aprobado el remate en 21 de Enero de 1853, y expedidosele el Real título para su ejercicio en 9 de Abril siguiente: que en 15 de Octubre de 1852 se remató tambien vitaliciamente otra Escribanía de dicha ciudad en Sanchez Rapela, cuya aprobacion recayó en 5 de Febrero de 1853, y se le expidió el Real título de nombramiento en la misma fecha que el anterior: que en 15 del citado mes de Abril presentaron los interesados sus respectivos títulos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, la que acordó en el mismo día que se remitiesen al Juez de primera instancia del Ferrol, para que en un solo acto diera posesion á los dos Escribanos, sin perjuicio de que en su día, caso necesario, se resolviera acerca de la antigüedad que les correspondiese: que en el 18 se les dió posesion, en cuyo acto Rapela propuso la duda acerca de quién habia de ocupar el primer lugar en el acta; y el Juez de primera instancia, á fin de evitar contiendas, y sin ser visto prejuzgar la cuestion, determinó que se echase suerte, y tocó á Rapela, figurando por ello como primero en el orden de colocacion en esta diligencia:

Visto el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña de 29 de Abril de 1859, en que con motivo de la cuestion suscitada entre Barbeito y Rapela sobre á cual de ellos correspondia como mas antiguo desempeñar interinamente el cargo de Contador de Hipotecas del partido, se declaró la antigüedad á favor del primero, á causa de que, en igualdad de circunstancias de la fecha de los títulos y toma de posesion, resultaba que la Real orden de aprobacion del remate de su escribanía era anterior á la de D. Joaquin Sanchez Rapela:

Vista la instancia que en 9 del mismo mes y año elevó á mi Gobierno Sanchez Rapela, solicitando que se le declarase Escribano más antiguo de dicha ciudad para los fines que pudieran convenirle en su carrera, y la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en el 27 que así lo resolvió apreciando las consideraciones que habia expuesto aquel de haberle favorecido la suerte y la circunstancia de mayor edad, cuya decision se hizo saber á los interesados en 10 de Mayo siguiente:

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 296.

Por el Juez de primera instancia de Infantes se participó á este Gobierno en 8 de Setiembre último, que en la noche del 30 al 31 del anterior Agosto fueron sustraídas de la ganadería de D. José Jontes cuatro caballerías cuyas señas se anotan á continuación, y aunque en doce de Setiembre se dieron las órdenes oportunas al Comandante de la Guardia civil y Comisario de vigilancia pública, que procurasen averiguar el paradero de dichas caballerías y capturar á los autores del citado robo; he dispuesto se inserten en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia se interesen muy de veras en el descubrimiento de los ladrones y paradero de las caballerías.

Albacete 11 de Diciembre de 1861. El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

SEÑAS.

Un macho pequeño; pelo negro; de cinco años; con un hierro en el ocico, que figura una U.

Id. una potra pequeña de dos años; entrepelada.

Id. una yegua negra; de seis años; como de un dedo sobre la marca; herrada de la pierna derecha; con dos CC.

Id. una muleta pequeña de cinco meses; bragada bociblanca; y que la cria la mencionada yegua.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 5 del actual, me dice lo que copio.

«La Direccion general de contribuciones en 1.º del actual me dice lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Exemo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial las casas paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la indole ó destino que tiene esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa.—En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelvan á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines

de interés público: Y considerando, por último, que sino están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoria de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tenga arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales y con el objeto de que en todos los casos que se presenten de esta naturaleza se observe puntualmente lo prescrito en la preinserta disposicion.

Albacete 10 de Diciembre de 1861. Francisco Luis de Retes.

Circular á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Debiendo efectuarse en el dia 31 del actual al toque de oraciones, el recuento de los efectos estancados que resulten existentes en aquella hora en los almacenes y espendurias de la provincia, hé creído deber reproducir la circular que con igual objeto se publicó el 19 de Diciembre del año último en el Boletín oficial de la provincia, cuyo tenor es el siguiente:

«Al toque de oraciones de la noche del 31 del presente mes debe verificarse con arreglo á lo mandado en las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839, el reposo y recuento de los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes y espendurias de esta provincia.—Con objeto de regularizar esta operacion y que los testimonios oportunos lleguen á mi poder en la época determinada, hé acordado recomendar á los señores Alcaldes la puntual observancia de lo determinado en aquellas disposiciones y el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:—1.º—Al toque de oraciones de la noche del 31 del mes actual, el Sr. Alcalde de cada pueblo, acompañado de un Escribano público, y en donde no lo hubiere, del Secretario del Ayuntamiento, se personará sucesivamente en cada uno de los estancos ó espendurias de efectos estancados que haya en el pueblo, procediendo al recuento de las existencias de efectos estancados y al reposo de las de sal.—2.º—Cuidará así mismo de que el Administrador subalterno, estanquero ó espendedor de sal, le presente los enseres de la Hacienda que tenga en su poder.—3.º—Del resultado de la visita se estenderá un acta por cada estanco ó espenduria, haciendo constar en ella las existencias que ha encontrado especificando con la debida separacion las diferentes clases de papel, tabacos y sales.—4.º—El acta referida, firmada por el Alcalde, el Escribano y estanquero ó espendedor, se remitirá precisamente el dia 1.º de Enero al Administrador subalterno del partido, quedando en la Alcaldia una copia certificada, para los efectos que pue-

Vista la reclamacion de Berbeito y Cedron de 12 de este mes contra lo resuelto en la Real orden repetida en instancias de 18 de Junio y 13 de Julio, pidiendo en la última que se le comunicara la Real resolucion en que se mandó estar á lo dispuesto en la de 27 de Abril, con objeto de acompañarla á la demanda, sin que conste lo que se decidiera acerca de ella:

Vista la demanda que en 5 de Diciembre presentó Barbeito y Cedron y en su nombre el Licenciado D. Ramon Piña, sustituido despues por el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se declarase á su favor la antigüedad cuestionada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden referida:

Visto el del Licenciado D. Eugenio Montero á nombre de Sanchez Rapela, como coadyuvante de la Administracion, y á quien hoy representa el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, adhiriéndose á la solicitud de mi Fiscal:

Considerando que la demanda de D. Manuel Barbeito se presentó despues de trascurridos los seis meses que conceden las disposiciones vigentes para la reclamacion contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona:

Vengo en desestimar la demanda de D. Manuel Berbeito y Cedron, como presentada fuera del término legal.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861. Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Jaime Garcia Obrador, vecino de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre caducidad da la mina titulada Carmelitana, sita en el término, de la expresada ciudad de Cartagena; en el dia sobre el desistimiento pretendido por la parte apelante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 3 de Abril de 1856 Don Antonio Suarez Vera, vecino de Cartagena, denunció la mina plomiza titulada Carmelitana, situada en el paraje llamado de Pantorra, Diputacion del Garbanzal, término municipal de Cartagena; la cual pertenecia á Don Jaime Garcia:

Que habiéndose este opuesto por medio de su representante D. Rafael Lario, y presentada por el Suarez Vera una informacion de testigos practicada ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, acreditando el abandono de la expresada mina en que fundó su denuncia, el Gobernador de la provincia en vista de dicha informacion y del informe del Ingeniero, decretó en 11 de Marzo de 1857 la caducidad de la mina:

Vista la demanda propuesta contra dicha resolucion ante el Consejo provincial de Murcia, por Don Rafael Lario, á nombre de D. Jaime Garcia, y la sentencia que despues de sustanciado el pleito por sus trámites, recayó en 28 de Setiembre del mismo año, absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de Garcia Obrador, el cual le fué admitido, y se remitieron los autos al Consejo de Estado, habiéndolo mejorado en su representacion el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y se declarase sin efecto la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirmase la referida sentencia:

Visto el escrito del Licenciado Campoy separándose de este pleito á nombre de su representado, y acompañando poder al efecto:

Visto el de mi Fiscal manifestando ser suficiente á dicho fin el poder otorgado por Garcia Obrador, y estarse en el caso de tener al Licenciado Campoy por apartado del litigio:

Considerando que D. Jaime Garcia Obrador, en uso de su derecho se ha desistido de la apelacion que tenia interpuesta de la sentencia dictada en estos autos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en admitir el desistimiento de D. Jaime Garcia Obrador y en mandar se devuelvan los autos al Consejo provincial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.— Juan Sunyé.

dan ocurrir. = Y 5.º = En las cabezas de partido y demás pueblos á donde existen Administradores subalternos, será conveniente que los señores Alcaldes presencien la visita á dichas dependencias, delegando en los Tenientes la de los estancos y espendurias de sal. = No puedo dispensarme de llamar la atencion de aquellas Autoridades acerca de la importancia del servicio que se las encomienda, confiando en su celo que no será una pura fórmula el acto referido, sino que antes al contrario se llevará á cabo con la mayor detencion y escrupulosidad.

Al insertar la precedente circular me prometo del celo de todos los Señores Alcaldes procurarán que el espresado acto se verifique con la exactitud y minuciosidad que los intereses del servicio exigen.

Albaceje 9 de Diciembre de 1861.  
Francisco Luis de Retes.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HERRERA.

D. Vicente Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Herrera.

A los hacendados forasteros terratenientes en esta jurisdicción, hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias y reclamar de agravio las que se oirán y resolverán si las presentan arregladas á instruccion; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Herrera 5 de Diciembre de 1861.  
El A. P., Vicente Martínez.—Por su mandado, José Ramirez, Srío.

D. Vicente Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Herrera.

Hago saber: Que desde 1.º de Enero del año entrante, se hallará vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtiene, dotada en 5.500 rs. anuales, dándolos cobrados trimestralmente por el Ayuntamiento, y contrato voluntario de estos vecinos; y además algunas otras ventajas ó utilidades que se manifestarán en el acto del contrato.

Los que gusten aspirar á dicha plaza, presentarán las instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta fines del presente mes.

Herrera 1.º de Diciembre de 1861.  
E. A. P., Vicente Martínez.—P. A. D. A. José Ramirez, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLVERDE.

Don José García del Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante de 1862, las payas del horno de pan cocer de estos propios por la cantidad de 513 rs. 94 céntimos que arroja el último quinquenio y el aumento del 3 por 100; y debiendo

constar la subasta de dos remates, se celebrarán, el primero el día 15 del actual, y el segundo el 22 del mismo, ámbos de once á doce de sus mañanas en estas Salas Capitulares bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Y se anuncia al público para inteligencia de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Dado y sellado en Villaverde á 2 de Diciembre de 1861.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

Don José García del Valle, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año entrante 1862, los vecinos y hacendados forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas, é interponer en su caso la correspondiente reclamacion, que será por escrito, lo verificarán en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, para lo que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues transcurridos no serán oídos.

Dado y sellado en Villaverde á 6 de Diciembre de 1861.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año inmediato de 1862, há acordado el Ayuntamiento que presidido se tenga al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias para que durante ellos interpongan las reclamaciones, los que se creyesen agravados; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna y se remitirá dicho repartimiento á la aprobacion superior.

Dado en Cenizate á 5 de Diciembre de 1861.—Salvador Vizcaino Lorente. P. S. M., José Villora, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de Inmuebles de esta poblacion, para el año veniente 1862, queda desde este dia, y por término de ocho, de manifiesto sobre la mesa de la Secretaria del Municipio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndolo, que transcurrido el plazo marcado no serán oídas.

Dado en Bogarra á 8 de Diciembre de 1861.—Antonio Sanchez Henares. De acuerdo del Ayuntamiento, Cayetano Sanchez, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOSA.

D. Ramon Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que el cuaderno de riqueza ó amillaramiento de esta villa para el año próximo de mil ochocientos sesenta y dos, se halla al público sobre la mesa de la Sala Capitular por término de ocho dias que principiará en el de la fecha á donde los contribuyentes podrán acudir á hacer las reclamaciones oportunas, las que siendo justas serán oídas.

Peñascosa 9 de Diciembre de 1861.  
Ramon Flores.—Por su mandado, Gregorio Lopez Roman, Srío.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Hago saber: Que á virtud de interdicto de adquirir, producido en este Juzgado por el Procurador D. Faustino Belmonte en nombre y representacion legal de D. Juan José Justo Romero, vecino de Villarrobledo, como esposo y legítimo administrador de los bienes de Doña María Josefa Cerezo sobre adquirir la posesion de los que constituyen la capellania colativa fundada por D. Diego Antonio Moreno y Palomera y su esposa Doña Catalina del Amo, se ha dictado el auto en vista, que copiado á la letra dice así:

#### Auto en vista.

En la villa de La Roda á 12 de Noviembre de 1861: el Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de este interdicto, producido á solicitud del Procurador D. Faustino Belmonte en nombre y representacion legal de Don Juan José Justo Romero, vecino de Villarrobledo, como esposo y legítimo administrador de los bienes de Doña María Josefa Cerezo, sobre adquirir la posesion de los que constituyen la capellania colativa fundada por D. Diego Antonio Moreno y Palomera y su esposa Doña Catalina del Amo.

Resultando que el espresado Don Juan José Justo Romero incoó expediente en este Juzgado en 11 de Diciembre de 1855, para que, previas las solemnidades debidas, se declarase á su mencionada esposa con derecho á los bienes de dicha capellania; y sustanciado que fué aquel por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 6 de Setiembre de 1856, por la que decidió, que todos los bienes, de que se componia la espresada capellania, pertenecian en propiedad á la Doña María Josefa Polomera, la que deberia entrar en posesion de ellos, con la obligacion de levantar las cargas, tan luego como falleciera el que en aquel entonces la disfrutaba Don Inocente Perez y Frias:

Resultando que en 23 de Mayo último falleció en Lezuza el espresado D. Inocente Perez y Frias Presbitero, á consecuencia de lo que, y la declaracion que se hizo en dicho juicio civil, se ha producido el oportuno interdicto de adquirir por el citado Don Juan José Justo Romero, como esposo de Doña María Josefa Cerezo, espresando que nadie posee en el dia á título de propietario, ni usufructuario los bienes, de que se compone dicha capellania:

Considerando que el título en virtud del que se invoca el derecho á adquirir, es suficiente para obtener la posesion de los bienes, que constituyen la mencionada capellania:

Considerando que en la actualidad no se poseen aquellos por persona alguna á título de dueña ni usufructuaria:

Vistos los artículos 694 y 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano,

Dijo:

Que debia otorgar y otorgaba á Juan José Justo Romero, como esposo de Doña María Josefa Cerezo, y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de todos los bienes, que constituyen la capellania colativa, que fundaron D. Diego Antonio Moreno y Palomera y su esposa Doña Catalina del Amo; y en su virtud mandaba que por Alguacil de este Juzgado, á quien se confiere comision al efecto, y ante Escribano que dé fé, se proceda á dar dicho acto posesorio en cualquiera de los predios de dicha capellania, á voz y nombre de los demás:

Háganse los requerimientos necesarios á los colonos que lleven en arrendamiento las fincas de la citada capellania, para que reconozcan al nuevo poseedor; y cumplidos que sean estos extremos, publíquese el presente auto por medio de los oportunos edictos, que se fijarán en el parage público de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia.

Y por este su auto en vista así lo pronunció, mandó y firmará su Merced de que doy fé.—Pablo Cases.—Ante mí.—José Antonio Muñoz.

Y habiendo puesto al mencionado D. Juan José Justo Romero en la posesion de los bienes, que solicitó en su demanda, se hace notorio al público, para que las personas que se crean con derecho á reclamar contra dicho acto posesorio, lo verifiquen precisamente en este Juzgado dentro del término de 60 dias, á contar desde el en que se inserte éste en el Boletín oficial.

Dado en La Roda á 7 de Diciembre de 1861.—Pablo Cases.—P. S. M., José Antonio Muñoz.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### MAQUINA DE IMPRIMIR.

Se vende una construida en Bélgica que obtuvo el premio en la Exposicion, imprime mil ejemplares por hora tanto de impresiones de obras como de periódicos. Al comprador con las garantias convenientes se le dará algunos plazos.

Los que quieran mas informes y verla trabajar podrán dirigirse á Sevilla al Director de *El Porvenir*.

ALBACETE. = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION,

San Agustin 14.